

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2016-00027-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el día **6 de mayo del año 2024, las 9: 00 am de forma virtual.**

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____162____

Hoy 22 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221ca28c1c9c7cb8d218fa7d9e77e8a341ca7b460fb67310449f69f8fb33940**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01370-00

Asunto: incorpora- acepta desistimiento objeción y fija fecha inventarios y avalúos

Se incorporan al proceso sendos escritos allegados por la profesional del derecho dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2023 (archivo 40-42 de este expediente).

De otro lado, se incorpora el escrito allegado por el abogado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETON, quien obra como apoderado del señor RAMIRO DE JESUS MONTOYA MARTINEZ, solicitando desistimiento a la objeción presentada a las inventarios y avalúos. (archivo 41)

En consecuencia, teniendo en cuenta que, aunque dentro del incidente fueron decretadas algunas pruebas solicitadas, aún no han sido practicadas, por lo que de conformidad con el Art. 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el abogado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETON.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite normal del proceso y siguiendo las del artículo 501 del Código General del Proceso, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes de la causante. Para tal efecto, se señala para el **día 3 DE MAYO DE del año 2024**, las 9: 00 am, audiencia de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____162____

Hoy **22 de noviembre de 2023** a las 8:00
A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ee49c44e26a71e8753fd5aad5b01149cd456ac5554d7b4d41eef396895d99**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00005-00
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.488.360-1
Demandado	JHOYNER PÉREZ RAMÍREZ C.C. 1.038.479.049
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2023

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 02 de octubre de 2023, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en

obtener respuesta al oficio del 20 de enero de 2023 dirigido al empleador del demandado, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

Señor
CAJERO PAGADOR
RECUPERAR S.A.S.
recuperar@recuperar.com.co
correo apoderado accionante: dmlabogadas@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00005-00
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.488.360-1
Demandado	JHOYNER PÉREZ RAMÍREZ C.C. 1.038.479.049
Asunto	EMBARGO JUDICIAL

Por auto de la fecha se ordenó oficiarles para comunicarles que se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado JHOYNER PÉREZ RAMÍREZ identificado con C.C. Nro. 1.038.479.049 al servicio de RECUPERAR S.A.S.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se ordenará la devolución de los mismos a quien le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____162____

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6bb5003001f04d599cec7ca0832d9e2981e802c3f930f534f6b88df38c6b11**
Documento generado en 21/11/2023 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00210-00**

ASUNTO: Informa – ratifica carga de la prueba a la parte demandante

Revisando el expediente y estando próxima a celebrarse la audiencia previamente programada, siendo la oportunidad procesal para ello, el Despacho procede a indicar que, en la prueba decretada a favor de los demandados consistente en la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, le corresponde la carga de la comparecencia de las personas allí citadas a ratificar documentos, a la parte demandante, que fue quien aportó el documento, esto de conformidad al artículo 167 del C.G. del P. se advierte que la no comparecencia de estos acarrea los efectos del artículo 262 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __162__

Hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b283a37ec6d9f2d5ed3750481d69c2434a1608f981812b98bb0b73a06715f62**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2117

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00436-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición – repone – nombra nuevo curador ad. Litem – vincula herederos- vincula tercero- notifica por conducta concluyente – reconoce personería - requiere parte demandante

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de trámite del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual no se incorporó contestación sin ningún trámite y se requirió a los terceros intervinientes, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, el cual actualmente se encuentra en etapa de notificación, mediante apoderado judicial los hermanos Álvarez Flórez, solicitaron ser parte en el proceso en calidad de herederos de la causante demandada LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ; sin embargo, el Despacho por medio de auto del 07 de septiembre de 2023 (archivo 50), procedió a resolver "(...) *de conformidad a las pruebas allegadas dentro del procesos estos no tendrían tal calidad, dado que siguiendo los órdenes hereditarios, en este proceso existe cónyuge sobreviviente, lo que hace que los hermanos no estén llamados a suceder*"

Adicional el Despacho les indicó: "*dado que la demanda de pertenencia está dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso se requiere a los señores MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ, así como al abogado al cual le suministraron el poder, para que manifiesten, si desean acudir al proceso como terceros intervinientes, en virtud del emplazamiento realizado de conformidad al artículo 375 del Código General del proceso, y de esa manera poder ser parte en el proceso*".

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que, los hermanos de la causante ocupan el quinto lugar del orden sucesoral y los hijos de los hermanos el sexto lugar, y que todos ellos tienen la facultad legal para defender sus derechos herenciales, además

indica que el cónyuge ocupa el séptimo lugar en el orden sucesoral, razón por la cual solicita se reponga el auto y aceptar los hermanos y hijos de los hermanos como herederos, finalmente indicó que en evento de que no sean aceptados como herederos, sean aceptados como terceros, tal como el Despacho indicó en el auto recurrido.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que el código Civil establece:

"Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge.

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

En este orden de ideas, es claro que el Despacho al momento de proferir el auto de trámite, incurrió en un error involuntario al momento de analizar la documentación allegada, por lo que se hace necesario realizar las siguientes apreciaciones de cara al citado artículo, esto en el entendido que el cónyuge de la causante LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ, manifestó a través de apoderado judicial, visible a pág. 2 archivo 044, que de la unión conyugal no existió descendencia, es decir no procrearon hijos, adicional a ello indicó en este mismo archivo que los padres de la causante LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ, señores MARÍA DEVORA FLORES VALENCIA y FRANCISCO ANTONIO ÁLVAREZ VALENCIA, actualmente están fallecidos, ahora bien el Despacho pudo corroborar al momento de resolver este recurso que en el expediente visible a pág. 9 y 10 del archivo 049, reposan los respectivos registros de defunción de los padres de la causante; en este orden de ideas y realizado el anterior análisis, es claro que al no existir *descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes*, se configura el tercer orden hereditario previamente citado y quienes entran a suceder a la señora la causante LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ, son su cónyuge y sus hermanos de conformidad al artículo 1047 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho acogerá los argumentos planteados por el recurrente y procederá a vincular al presente proceso

a los herederos determinados de la causante **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ**, a los hermanos: **MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ**.

De otro lado y dada la solicitud que antecede (archivo 054), el Despacho dado que la demanda de pertenencia está dirigida contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y en virtud del emplazamiento realizado de conformidad al artículo 375 del Código General del proceso, ordena vincular como tercero interviniente al señor **ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**.

Así mismo y de conformidad a los poderes allegados (pág. 5 archivo 049 y pág. 4 archivo 051) y en virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., téngase notificados por conducta concluyente a los herederos determinados **MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ** y al vinculado **ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de los herederos determinados **MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ** y del vinculado **ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**, al abogado(a) **WILLIAM DE JESÚS MENESES VAHOS** conforme a los poderes allegados.

Se le informa al apoderado, puede solicitar el link del expediente vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora al expediente excusa presentada por el anterior curador para posesionarse en el cargo.

En efecto, toda vez que el curador Ad. Litem designado anteriormente se excusó válidamente para ejercer el cargo, procede el despacho a nombrar un nuevo curador curador Ad. Litem, que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ**, para lo cual, se designa a:

DESIGNADO:	JULIAN DARIO PAREJA ECHEVERRY
CORREO ELECTRÓNICO:	JULIANPAREJAECHE@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos

conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

*Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que gestione las respuestas de las entidades que no han contestado, pese a que ya se les envió los respectivos oficios (Superintendencia De Notariado Y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y alcaldía de Medellín).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 07 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: vincular al presente proceso a los herederos determinados de la causante la causante **LUZ ELENA ÁLVAREZ FLÓREZ**, a los hermanos: **MARÍA ALICIA, ERNESTO DE JESÚS Y ABEL ANTONIO ÁLVAREZ FLÓREZ**, así como al tercero interviniente **ARVEY ANTONIO ÁLVAREZ CORREA**, quienes se tendrán notificados por conducta concluyente de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Nombrar curador en el presente proceso, de conformidad a lo indicado en la

parte motiva.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento la carga indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____162_____

Hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa25e56e08e31dce35778475d2e43a2bde7dc2b26fda8a9b87467f7997f5957**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00919-00

ASUNTO: Incorpora pone en conocimiento

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ (archivo 19) solicitando la elaboración de títulos judiciales a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa.

Conforme lo anterior, debe recordársele al abogado que, el escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dijo *"en caso de existir dineros dentro del proceso autorizo sean entregados a quien se le haya retenido"*; que mediante auto de marzo 21 de 2023 el proceso terminó conforme lo solicitó y para ese momento y para la fecha conforme la constancia del archivo digital 20 no hay títulos consignados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 162

Hoy **22 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d4dd858c365ea4e3f5fa949a8916f222288e6573b149fee807d363ca99f6a**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01069
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$125.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$125.000
Guía 713066 (archivo 06)	\$	\$14.100
Guía 713067 (archivo 06)	\$	\$14.100
Guía 1348 (archivo 15)	\$	\$20.000
Total	\$	\$173.200

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01069

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto no se perfeccionaron medidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b198fdbcb28a6f67d92705439757dc05f0b34792fae99fbcc2c6ec8b29b56836**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01243-00

Sentencia N°. 0039

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del CGP, a dictar sentencia, para lo cual es menester hacer los siguientes.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en conta de ASCENSORES KOLEMAN S.A.S. para que se le requiriera a realizar el pago de la suma de \$ 15.502.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, sumas que se derivan de un contrato de mantenimiento.

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 15 de diciembre de 2022 (archivo 11 cuaderno principal) y de conformidad con el Art. 419 y siguientes del C.G del P. y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Requiere a la parte demandada ASCENSORES KOLEMAN S.A.S. para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HALCONES DE SAN DIEGO P.H las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 15.502.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda".

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica como fue indicado en esta providencia y que se entendió surtida a partir del 09 de junio de 2023 dado que la entrega de la notificación se efectuó el 06 de junio de este mismo año, conforme lo establece la ley 2213 de junio de 2022.

Estando dentro del término oportuno, el demandado actuando en causa propia presenta contestación a la demanda, sin embargo, no realiza el pago de la obligación ni propone medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra de la entidad demandada en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.»³

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente."

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.
- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en la suma de \$ 15.502.000. adeudados por concepto de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en la prestación de contrato de prestación de servicios. Igualmente, se vislumbra de manera específica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para el año 2022 esa cuantía está establecida en un máximo de \$ 40.000.000, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo se encontraba en \$ 1.000.000

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista de que se encuentra plasmada en el contrato que fue presentado con la demanda (archivo 03 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo.

De cara a este estudio se evidencia con certeza una vez más que la obligación pretendida es objeto de ser perseguida mediante el proceso de naturaleza monitoria. Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permite el Art. 8 de la ley 2213 de junio de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado legal la entidad demandada ASCENSORES KOLEMAN S.A.S, no contestó la demanda, no realizó el pago de la obligación ni expuso de manera concreta su renuencia al pago total o parcial de la obligación, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del C.G del P. para dictar sentencia en la que se condene al demandado al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada **ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.** a pagar en favor de la parte demandante **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HALCONES DE SAN DIEGO P.H**, las siguientes sumas de dinero:

A. \$ 15.502.000 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y favor del demandante, que serán fijadas en la oportunidad y términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _162_

Hoy **22 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7bf23052cfad699b7cca3f114a3a61a0672fbd7f3e11ad20ae4fb7fd7445df**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00406-00

ASUNTO: incorpora – anula títulos - ordena entrega de títulos con abono a cuenta - fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas - incorpora sin trámite

Se incorpora la solicitud de entrega de dineros por parte de la demandante, así mismo allega la certificación bancaria (visible a pág. 4 del archivo 23).

Ahora bien dado, que ya fue allegada la certificación Bancaria y envista de que el Banco por tratarse de una persona jurídica, que debe pagársele por abono a cuenta, había rechazado el pago autorizado previamente por este Juzgado, procederá el Despacho anular los títulos que fueron autorizados el 14 de agosto de 2023 y en consecuencia autoriza el pago de los depósitos judiciales con abono a cuenta a la sociedad demandante, a la cuenta previamente certificada y visible a visible a pág. 4 del archivo 23).

Finalmente, vencido el término de traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado sin que se hubiera pronunciado al respecto de manera oportuna la parte accionante, se procede con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se señala el día **19 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la

conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la contestación de la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la representante legal de la entidad demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- OFICIOS:

- Se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva informar a este Despacho, si de los productos financieros a nombre de las demandadas **DORA ELENA GALLEGO BARRERA C.C. 42.985.614 y MANUELA MARIA RESTREPO GALLEGO C.C. 1.037.625.610** existen consignaciones realizadas a los productos financieros a nombre de la sociedad demandante **COMPAÑIA INMOBILIARIA MEDELLIN SAS Nit. 901451850-7**, por qué monto, de que fecha y deberá aportar certificado bancario correspondiente que lo pruebe.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"**Negrilla y subrayado del despacho.

Por último, frente a la solicitud que radica la apoderada demandante, frente a tener en cuenta como causal de restitución el no pago de los cánones y la solicitud de oficiar a EPM, esta será incorporado sin trámite pues no es el momento oportuno para solicitar nuevas pruebas y solicitar tener una nueva pretensión, máximo cuando no lo presentó como reforma y aunque así lo hubiere hecho, el proceso es verbal sumario lo que impide la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____162____

Hoy **22 de noviembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b2d226d23d868a053f1579a00867219a7722915a7d0864ef9f5af9ee716ce**
Documento generado en 20/11/2023 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00600-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2021

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL**, con el objeto de obtener el pago de la cláusula penal, motivo por el cual, por auto del 02 de octubre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en aportar la caución fijada por el despacho previo a decretar la medida cautelar, o proceda a realizar la notificación del auto que admite la demanda en debida forma, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **VERBAL** adelantado, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____162_____ Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA AJANETH MUÑOZ CASTRIÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 69cda6ffa4e8c938cd0d78bb8bf483925ba4f59186a837a868c9f04e827393df
Documento generado en 21/11/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00627-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2020

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 02 de octubre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __162_____ Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6ed32ffc85084e9de2015ef8d3374fd49b595a1752dafcbca68bdbbc186cd5**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00976
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$312.633** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$312.633
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$312.633

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00976

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d5ee5ec5e78426549a990212982140cc7848f37cd08c8ab498a69731972638**

Documento generado en 13/11/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01190-00
ASUNTO: SUBSANA- ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1902

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado en auto que precede y como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía de los siguientes Vehículos:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	TVS	Numero	9FLT81005NDD08908
Fabricante	TVS		
Modelo	2022	Placa	TQM46F
Descripción	Vehiculo: TVS Placa: TQM46FModelo: 2022Chasis: 9FLT81005NDD08908Vin: 9FLT81005NDD08908Motor: DF5AN17A5080Serie: 9FLT81005NDD08908T. Servicio: ParticularLinea: SPORT 100 ELS		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto:, juridica.antioquia@moviaval.com, Legal@moviaval.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____162_____
Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c47792999acc9d671e7f9e11fc61a8422d17c27b29f95c9be90ce5c3941f139**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01236

**Asunto: Admite prueba extraprocetal – exhibición de documentos –
interrogatorio de Parte
Interlocutorio Nro. 1944**

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, dentro del término concedido para ello y por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de exhibición de documentos en consecuencia, los señores JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ y JHONATAN ALEXANDER GARCÍA exhibirán lo siguiente dentro de los siguientes 05 días a la notificación:

- *"El contrato de promesa de compraventa de vehículo, firmado por las partes en la notaría tercera del círculo de Medellín, titulado como "recibo de anticipo de compraventa de vehículo"*

SEGUNDO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **15 de abril de 2023 a las 2.00 pm** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual los señores **JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ y JHONATAN ALEXANDER GARCÍA** absolverán el interrogatorio virtual que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 184, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia**. Dado que la parte actora desconoce la dirección física y electrónica del señor JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ, en consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 22 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. Posteriormente en caso de que no comparezca el señor JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ, se procederá con el nombramiento del

respectivo curador Ad Litem con la advertencia que **si el emplazado no comparece, no es posible practicar la diligencia del interrogatorio de parte con el curador Ad Litem, dado que se exige capacidad para confesar en los términos del artículo 191 numeral primero del CGP; tampoco sería posible la declaratoria de confesión presunta establecida en el artículo 205 del CGP.**

Señor abogado (a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Téngase en cuenta que la Dra. NATALIA ANDREA CORREA ARANGO representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 162

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6f02f055531a30ae786233af06a570ae214690a7b4aca93714a937de247b3**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01437-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.2017

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra de **LILIANA MARIA MEJIA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **59.714.578** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **24 de agosto de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de \$ **4.160.421**, por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad

con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __162__

Hoy, 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7f408df880be707c8dae3476446a9fb388f2fe4e2924c8eda98b5bb0a25201e9
Documento generado en 20/11/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01485
Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio Nro. 2111**

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *"La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme el art. 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la

transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "*Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o*

² Artículo 2 literal d.

extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.*

Referido lo anterior, se evidencia que la firma del administrador plasmada en el título fue impuesta mecánicamente, sin cumplir los requisitos de la firma electrónica antes dichos, de allí que no es posible para el despacho determinar la validez de la firma impuesta en el certificado de la administradora que se pretende ejecutar.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 162

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf112bfdcae3af6cbe9efa3e071f9ce6a14a771422c6db49a2d6e3db24365a**
Documento generado en 20/11/2023 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01501
Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio Nro. 2112

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que el certificado aportado y que se pretende cobrar, carece de la firma de la administradora de la Urbanización Capri P.H, que garantice que el documento haya sido elaborado por ésta.

De esta guisa, al no poderse verificar quien fue el creador del título, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 162

Hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ad75aeccb90824c0e086bbc9820c7af3aa2d0adf32926fbc89d3eb5595185e

Documento generado en 20/11/2023 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01503
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2113

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ELECTROBELLO S.A.** y en contra **LUIS EVELIO DÍAZ MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.760.026** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 15 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado DANIEL GÓMEZ PÉREZ actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 162

Hoy, 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df091ad1348126d35ac553e825a536445c3eea6d2025c591dcb5a58974d5cc**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01506
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2116

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CARMEN GABRIELA FORONDA GALLEGO** y en contra **JORGE ALBERTO VANEGAS DÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.500.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 01 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado LEONARDO CALLE ATEHORTÚA actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __162__ Hoy, 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4924fd73565412cd343fee74064250db4fe49381c9c06bb3f3c385ce47c756**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01542
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2118

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **NICOLÁS MEJÍA LOTERO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$29.584.980** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia sobre dicha suma desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme el art. 884 del C. de Co.
- La suma de **\$2.604.825** correspondiente a intereses corrientes causados entre el 18 de junio de 2023 y el 02 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __162__

Hoy, 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3a5014d1608710d1173f34d971a3fa95f3483628d9c20b2cb9d69cc4e4abb**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>